

claridad— que independientemente de la conclusión general (pp. 169-176), cada capítulo se cierra con una breve conclusión, que resume en pocos puntos los trazos relevantes de su investigación.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

VV.AA., *La subsidiarité. De le théorie à la pratique* (bajo la direc. de J.-B. d'Onorio), Téqui, Paris, 1995, 179 pp.

Las Actas del XII.º coloquio nacional de la Confederación de Juristas católicos de Francia, que se ha desarrollado en París los días 20 y 21 de noviembre de 1993, aportan un esclarecimiento pluridisciplinar sobre una noción que apareció recientemente en el debate político a consecuencia de la adopción del tratado de Maastricht. ¿Se puede decir que el concepto de subsidiariedad ha sido correctamente comprendido y, aún más, que la aplicación que se hace de él responde bien al concepto en cuestión? Algunos se sentirán, quizás rápidamente, a gusto con el empleo del término, al encontrar en los textos referencias que parecen mostrar un funcionamiento satisfactorio. Otros pondrán de manifiesto más exigencias, a partir de los mismos orígenes de la noción de subsidiariedad. Por eso, aunque no haga falta reconducir las diversas intervenciones a una crítica pura y simple del préstamo de una idea que remonta a Aristóteles, a Santo Tomás de Aquino y a la doctrina social de la Iglesia, es necesario reconocer, sin embargo, que algún conferenciante no duda en hablar de «desviación de un valor cristiano» (François Schwerer); pues el fundamento del principio de subsidiariedad — tal

como figura en la organización europea— parece más bien proceder de la búsqueda pragmática de la eficacia administrativa, que de la puesta en juego de las condiciones de la plena realización —por parte de cada hombre— de su naturaleza profunda. En efecto, como subraya el principal artífice de este coloquio (J.-B. d'Onorio), ese fundamento debe residir en la dignidad inherente a la persona humana; es decir, en su cualidad de criatura de Dios hecha a su imagen.

Se comprende, evidentemente, que algunas instancias comunitarias encuentren dificultades para integrar esa noción en los textos. Tanto más cuanto la evolución de las ideas políticas conduce a desvirtuar la idea subsidiaria, por un lado bajo la influencia del liberalismo, y, por otro, bajo la del corporativismo (Ch. Millon-Delsol). Sin duda, hay muchos aspectos positivos que resaltar, a lo que se dedican los autores de las comunicaciones sobre la subsidiariedad en el funcionamiento del Estado (J.-M. Lemoyne de Forges), en Derecho comunitario (J.-P. Jacqué), en el tratado de Maastricht (J. Foyer) o en Derecho internacional (P. Saunier).

Nosotros nos detendremos en el estudio de la subsidiariedad en la Iglesia, tal como lo hace el cardenal Castillo Lara. Este prelado parte de la recomendación del Sínodo extraordinario de los Obispos, de 1985, de estudiar si «el principio de subsidiariedad, que existe en la sociedad humana, puede ser aplicado en la Iglesia; y en qué medida y sentido puede y debe hacerse esta aplicación», reconociendo que muchos padres sinodales se opusieron a ello. A continuación, hace una exposición histórica del empleo del principio en los

documentos magisteriales, hasta llegar a la legislación canónica en vigor. Volviendo sobre sus anteriores afirmaciones, el cardenal Castillo Lara estima que la redistribución de competencias y la descentralización que se han producido en la Iglesia estos últimos años no son el resultado de la aplicación del principio de subsidiariedad: son simplemente debidas a la eclesiología del Vaticano II.

Yendo más lejos, él llega a afirmar que el principio de subsidiariedad es superfluo en la vida de la Iglesia, pues lo que parece ser una aplicación de él no es más que el reconocimiento de un dominio de autonomía ya presente en los diferentes niveles de la estructura eclesial. Por otro lado —prosigue el autor—, ese principio no es aplicable a la vida de la Iglesia, pues «es incompatible con la naturaleza de la Iglesia». En efecto —es la argumentación que anticipa—, la competencia de cada fiel y de instituciones inferiores e intermedias para comprender aquellas iniciativas de las que son capaces y el papel relativo de suplencia que resulta para la autoridad central de la Iglesia, son inconciliables con la estructura jerárquica de la Iglesia.

Por supuesto, el Autor recuerda las reivindicaciones de algunos, que, en efecto, entienden que atacaría la naturaleza jerárquica de la Iglesia. Pero, a nuestro juicio, eso no justifica que se elimine, pura y simplemente, el principio de subsidiariedad de toda la vida de la Iglesia, reduciendo de esta manera la visión de esta a una concepción hierarcológica y contemplándola solo en términos de relaciones con su autoridad central. Ciertamente que —como el Autor piensa, a propósito de la acción

de los fieles de Cristo— los principios de corresponsabilidad y de participación, según los cuales ellos deben colaborar activamente en la misión de la Iglesia, y que traducen el deber de comunión —al que están obligados con la comunidad cristiana—, bastan para dar razón de la amplia gama de iniciativas apostólicas (bajo este nombre debe quedar incluido el mundo de la enseñanza, junto con la creación y dirección de centros escolares a todos los niveles, por evocar únicamente a título de ejemplo este tema).

Los cristianos pueden y merecen llevar adelante, por propia iniciativa, todo un campo amplio de actividades, e incluso en ocasiones deberán emprenderlas en cuanto miembros responsables de la acción de la Iglesia en virtud del sacerdocio común y de la llamada universal a la santidad y al apostolado que el Concilio Vaticano II ha proclamado muy alto y fuerte.

Son razones que explican y fundamentan una aplicación perfecta en la Iglesia de este principio de subsidiariedad que, para el Autor, se muestra al menos como «dudosa». Es incluso deseable, a nuestro juicio, que se presente una imagen de la Iglesia que no tiene por qué siempre confundirse con la de Iglesia-Institución. Así queda reconocida la legítima diversidad de los miembros del Pueblo de Dios, se favorece la toma de conciencia de sus responsabilidades como cristianos tanto en la sociedad civil como en la sociedad eclesial y se abandona, por último, esa vieja actitud de desconfianza hacia los laicos. Hoy más que nunca, sin duda, debe dejar de ser problema el lugar y el papel de los laicos en la Iglesia. Adquirida en ella esa mayoría de edad de la que

tantas veces se ha hablado, dejémosles a los laicos utilizar las potencialidades encerradas en sus derechos y deberes fundamentales, reconociéndoles de este modo su capacidad de obrar sin necesarias referencias a estructuras pastorales o de otra naturaleza. Otra visión del laico católico puede significar su exclusivo enfoque como auxiliares del clero, como si se tratase de unos fieles cristianos de segunda clase. Algunos sucesos recientes de Francia, a mi parecer, manifiestan que tal concepción está lejos de haber desaparecido.

La misma «filiación» cristiana del principio abona su consideración en la Iglesia. Difícilmente cabe pensar en que tal principio deje de aplicarse precisamente en la Iglesia, pues su Magisterio ha hecho de este principio numerosas declaraciones, antes incluso que de él se hiciera eco la sociedad civil.

Sea lo que fuere, podemos decir en conclusión que la aplicación del principio de subsidiariedad suscita cuestiones de importancia tanto en la sociedad eclesial como en la construcción europea. Ahí tenemos materia para una amplia reflexión, y es de desear que se lleve a cabo en los años futuros y que sea fructuosa.

DOMINIQUE LE TOURNEAU

M. WEBER, *Die Totalsimulation. Eine Untersuchung aufgrund der Rechtsprechung der Römischen Rota*, EOS Verlag, St. Ottilien, 1994, XXVII+202 pp.

Se trata de una tesis doctoral —un estudio sobre la simulación total del matrimonio en la jurisprudencia del Tribunal de la Rota Romana— realiza-

da en la Facultad de Teología Católica de la Universidad de Munich y publicada en la sección canónica de los *Münchener Theologische Studien*. El trabajo se divide en dos grandes apartados: el primero sobre la simulación en general (pp. 3-92), y el segundo dedicado ya directamente a la simulación total (pp. 93-200).

La A. introduce su trabajo con la exposición de los fundamentos jurídicos de este capítulo de nulidad matrimonial: la norma del can. 1101 y la fundamentación interna de esta norma positiva en cuanto defecto de la voluntad matrimonial: el consentimiento como causa eficiente del matrimonio, la imposibilidad de modificar el contenido del consentimiento matrimonial por los contrayentes, la divergencia entre la voluntad interna y su manifestación como fundamento de nulidad. Luego examina las condiciones fácticas que han de darse para que pueda hablarse de simulación. Aquí fundamentalmente trata la A. del acto positivo de voluntad. Primero en cuanto acto de la *voluntad*, distinto de meras opiniones, previsiones o de conversaciones contrarias al matrimonio. Después analiza la nota de la *positividad* del acto requerido para la exclusión: la distinción entre el acto positivo y negativo, el acto explícito e implícito, la *voluntas generalis* y la intención habitual. Presenta las incomprendiones y dificultades que surgen a raíz del adjetivo «positivus» y subraya acertadamente que el acto positivo de voluntad no es más que la intención real y efectiva de los contrayentes.

Seguidamente trata la A. de las formas mediante las que puede expresarse la voluntad exclusiva: el pacto, la condición y el «simple» acto positivo de